

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por WILLIAM RICARDO TORRES ACEVEDO en contra de COMISARÍA NOVENA (9ª) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor WILLIAM RICARDO TORRES ACEVEDO, identificado con C.C. N° 79.139.105 de Bogotá, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la COMISARÍA NOVENA (9ª) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para la protección de sus derechos fundamentales al **debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que por motivos laborales se encontraba fuera de esta ciudad entre los días 23 y 27 de junio de 2021.
2. Que el 27 de junio de los corrientes en las horas de la noche ingresó a su lugar de residencia y no evidenció novedad alguna.
3. Que el 28 de junio de 2021 entre las 08:30 y 11:30 a.m., se llevó a cabo diligencia judicial dentro de proceso policivo adelantado por la señora JULIA ELVIRA ACEVEDO RODRÍGUEZ en contra suya; que además de ellos, se encontraban los funcionarios de la inspección, su abogado y la hija de la señora Acevedo. Que en el desarrollo de la diligencia y con posterioridad a ella no le fue informado sobre la audiencia programada para el 29 de junio de 2021 en la Comisaría 9ª de familia.
4. Que el día 29 de junio del año avante, después de su jornada laboral y una vez llegó a su lugar de habitación, esto es a las 07:00 p.m., encontró en el piso un documento emitido por la entidad accionada donde se le citaba para llevar a cabo audiencia con hora de iniciación 05:00 p.m., es decir, dos horas antes de haberse enterado de la diligencia.
5. Que el día 30 de junio de 2021, acudió a la Comisaría accionada y exhibió la citación que encontró, sin embargo, le informaron que se

¹ 01-Folios 3 a 4 pdf.

encontraban de trasteo, motivo por el cual, debía remitir su solicitud o consulta al correo electrónico comisaria_fontibon@sdis.gov.co.

6. Que remitió correo electrónico con un anexo y solicitó se reprogramara la audiencia, expuso los motivos de su inasistencia y solicitó copia de la providencia.
7. Que la autoridad accionada, el mismo día dio respuesta a su correo electrónico y le indicó entre otros, que esa información se daría de manera presencial y que a partir del 6 de julio de 2021 se podía acercar a la Comisaria ubicada en la calle 17 No. 98-71.
8. Que los días 6 y 8 de julio de 2021 se acercó a las instalaciones de la entidad y nuevamente se le informó que la mudanza se encontraba en curso y las solicitudes debía dirigirlas a la dirección electrónica comisaria_fontibon@sdis.gov.co.
9. Que el 8 de julio de 2021, redactó petición que fue presentado personalmente por notario, para acreditar su identidad ante la accionada, que la petición fue remitida por correo electrónico y a la fecha no ha obtenido respuesta.
10. Que el 13 de julio de 2021, como no tuvo respuesta al mensaje de datos remitido, se dirigió a las instalaciones de la comisaria accionada, en donde fue atendido y únicamente le generaron copia del acta de la audiencia celebrada el 29 de junio de 2021.
11. Que a la fecha de la presentación de la tutela no tiene conocimiento de la solicitud de la medida de protección ni de las providencias proferidas dentro de tal trámite.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, en sus componentes de derecho de audiencia, defensa, contradicción, impugnación y acceso efectivo a la administración de justicia, y, en consecuencia, se **ORDENE** i) declarar sin valor ni efecto la providencia fecha el 29 de junio de 2021 proferida por la COMISARÍA NOVENA (9ª) DE FAMILIA DE BOGOTÁ dentro de la actuación administrativa medida de protección que curso bajo radicado 392-2021, ii) declarar sin valor ni efecto la actuación surtida en la audiencia, iii) ordenar a la accionada que rehaga la actuación medida de protección garantizando los derechos fundamentales, iv) ordenar a la accionada que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia judicial, procure el enteramiento en legal forma sobre la existencia y contenido de la queja o solicitud de medida de protección, así como de todas las providencias que se hayan proferido, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la COMISARÍA NOVENA (9ª) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, se **VINCULÓ** a la señora JULIA ELVIRA ACEVEDO RODRÍGUEZ, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **COMISARÍA NOVENA (9ª) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, a través de la doctora MARÍA J BERNAL GONZÁLEZ, en calidad de Comisaria de Familia, dio respuesta a la presente acción constitucional, señalando que no le constan los primeros siete (7) hechos de la tutela, que es cierto que el día 30 de junio de 2021 la Comisaría se encontraba cerrada por traslado de sede.

Refirió que son ciertos los hechos 9 y 10 del escrito tutelar, así como el 11, adujo que para el 06 de julio de los corrientes aún no se encontraba abierta la Comisaria por motivo del trasteo.

Expresó que es cierto, que no se podía atender a los usuarios de manera presencial y solo se estaban recibiendo solicitudes de manera virtual; que en efecto el accionante a través del correo de la comisaría solicitó copia de la actuación proferida el 29 de junio de 2021.

Señaló que es cierto que se tenía proyectado la atención presencial, pero por falta de red no se pudo prestar el servicio a los usuarios ni dar respuesta a los requerimientos allegados.

Respecto de los hechos 14 y 15 del escrito genitor, afirmó ser ciertos y que el día 13 de julio de los corrientes le fue entregado al actor en forma personal el fallo de la providencia del día 29 de junio del mismo año.

Adujo la accionada, que el hecho 16 de la tutela es parcialmente cierto, en tanto que, se le hizo entrega de manera personal el fallo proferido el día 29 de junio de 2021.

De otro lado, expuso que no se presentó vulneración al debido proceso, por cuanto se dio aplicación a las normas que regulan la violencia intrafamiliar, Ley 294 de 1996, 575 de 2000 y Decretos Reglamentarios, además se preservaron los principios y garantías constitucionales, en tanto que, el accionado se encontraba debidamente notificado.

Finalmente, solicitó no tener en cuenta las pretensiones incoadas por el accionante, toda vez que la decisión fue ajustada a derecho y no fue vulnerado derecho fundamental alguno, (05-fls. 2 a 3 y 7 a 8 pdf).

La señora **JULIA ELVIRA ACEVEDO RODRÍGUEZ**, manifestó que no le constan los dos primeros hechos del escrito de tutela, que los hechos 3 y 4 son ciertos.

Advirtió la vinculada, que no era su obligación informarle al accionante la celebración de la audiencia del día 29 de junio de 2021, en virtud de que el aviso fue fijado en la puerta de la vivienda.

Recalcó que el actor debió justificar su inasistencia a la audiencia, dentro de los 3 días siguientes ante la Comisaría accionada.

Adicionó que, todos los trámites son virtuales en la actualidad y que es facultad de las comisarías manejar sus horarios, así mismo, alegó que era obligación del accionante solicitar copias.

Por consiguiente, arguyó que no se vulneró derecho alguno al tutelante en razón a que fue notificado en legal y debida forma por la Comisaría 9ª de familia y, solicitó no se tuviera en cuenta las peticiones segunda y tercera del escrito tutelar, (06- fls. 2 a 4 y 8 a 11 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, se establecerá la procedencia de la acción de tutela, para controvertir las decisiones adoptadas dentro de una medida de protección por violencia intrafamiliar, por parte de una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales; en caso afirmativo, establecer si la COMISARÍA NOVENA (9ª) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no notificar en debida forma la citación a la audiencia llevada a cabo el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

DE LA PROCEDENCIA

El art. 5º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

Teniendo en cuenta que en este asunto se censura la actuación surtida por la COMISARÍA NOVENA (9ª) DE FAMILIA DE BOGOTÁ dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar, ha de señalarse que el art. 116 de la Constitución Política dispuso que, el legislador excepcionalmente, podrá otorgar funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, a efectos de que resuelvan controversias que surjan entre particulares; actuando de manera imparcial y bajo la misma autonomía otorgada a los Jueces de la República, siempre buscando garantizar el derecho al debido proceso.

Ha precisado la H. Corte Constitucional, que por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, en razón a los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica³.

A pesar de lo anterior, la sentencia C-590 de 2005, estableció los siguientes requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales:

1. *“La cuestión debatida resulta de relevancia constitucional.*
2. *Hayan sido agotados los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que persiga evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*
3. *El cumplimiento del principio de inmediatez, con el fin de garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.*
4. *Demostrar la irregularidad procesal en el evento de que la solicitud de amparo así se encuentre planteada, y acreditar que dicho yerro influye en la sentencia y en la vulneración de los derechos fundamentales.*
5. *Identificación de los hechos y de los derechos vulnerados, mismos que han debido ser alegados en el proceso judicial de haber sido posible.*
6. *Que no recaiga sobre una sentencia de tutela.”*

A su turno, la sentencia T-459 de 2017, indicó que con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la independencia de las autoridades judiciales, la H. Corte Constitucional ha destacado la necesidad de estudiar si la providencia objeto de discusión está afectada por *“(i) un defecto orgánico; (ii) un defecto*

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencia T-462 de 2018.

sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.”

Finalmente, la citada Corporación en sentencia T-462 de 2018 señaló que, las resoluciones y sentencias dictadas dentro del proceso de medidas de protección, pueden ser objeto de acción de tutela, cuando se evidencie la vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Respecto al derecho de acceso a la administración de justicia, el art. 228 de la Constitución Política, establece que esta es una función pública, que impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de cumplir los propósitos en materia de justicia.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-426 de 2002 define el derecho fundamental a acceder a la justicia, como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, se advierte que el señor WILLIAM RICARDO TORRES ACEVEDO, acude a este medio de defensa constitucional, invocando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, los cuales considera vulnerados por la COMISARÍA NOVENA (9ª) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, al haber adelantado audiencia de fecha 29 de junio de 2021 mediante la cual impuso medida de protección en favor de la señora JULIA ELVIRA ACEVEDO RODRÍGUEZ, sin que hubiese sido notificado en debida forma.

Censura el accionante, que el aviso en el que le notificaban la fecha y hora en la que se celebraría la diligencia, lo encontró en hora posterior a la

realización de la misma y debajo de la puerta de ingreso del lugar de su residencia, (01-fls. 1 a 9 pdf).

Por su parte, la COMISARÍA NOVENA (9ª) DE FAMILIA DE BOGOTÁ en la contestación de la acción de tutela, indicó que el actor se encontraba notificado en debida forma, motivo por el cual no existe vulneración alguna a sus derechos fundamentales, (05- fl. 3 pdf).

Así las cosas, en aras de establecer si efectivamente le asiste razón al accionante, en alegar la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, este Juzgado ha de remitirse en primer lugar a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, el cual dispone:

“ARTÍCULO 12. modificado por el artículo 7o. de la Ley 575 de 2000. Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.

La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.

(...).” (Negrita fuera de texto)

Adicionalmente, deberá remitirse a las pruebas allegadas por las partes al plenario, encontrando que, dentro del escrito genitor, obra aviso de fecha veintidós (22) de junio de 2021, a través del cual el señor CARLOS GARAVITO ZAMUDIO, en calidad de psicólogo de la entidad accionada, expidió aviso en el que comunica la citación para audiencia que señala el art. 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el art. 7 de la Ley 575 de 2000, para el martes 29 de junio de 2021 a la hora de las cinco de la tarde (05:00 p.m.), (01- fl. 10 pdf), adicionalmente se halla sin diligenciar acta de notificación personal de la medida de protección y que cuenta con membrete de la comisaría accionada, (01- fl. 11 pdf).

Dentro paginario obra también acta de audiencia de fecha 29 de junio de 2021 adelantada en la COMISARÍA NOVENA (9ª) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en donde se dejó constancia que el señor WILLIAM RICARDO TORRES ACEVEDO no se hizo presente, *pese a estar debidamente notificado mediante aviso el día 23 de junio de 2021 en la dirección Carrera 107 No. 17 B-31*, (01-fl. 22 pdf).

De esta última documental, se extrae que la COMISARÍA NOVENA (9ª) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, adujo que al señor WILLIAM RICARDO TORRES ACEVEDO se había notificado del auto que señaló fecha para celebración de diligencia, a través de aviso fijado el veintitrés (23) de junio de 2021 en la dirección del actor, sin embargo, no se allegó informe de notificación de la

persona que adelantó la diligencia, ni cualquier otro medio idóneo que permitiera evidenciar que el aviso fue debidamente fijado en la residencia del Sr. TORRES ACEVEDO, pues el aviso, que incluso se aporta con el escrito tutelar, no permite entrever que se haya fijado en la residencia del accionante en la fecha 23 de junio de 2021. Además, llama la atención del Despacho, que la entidad accionada al contestar la tutela manifestó, que el accionante fue debidamente notificado, pero no expuso las razones de su afirmación ni arrimó prueba alguna que demostrará que efectivamente el Sr. TORRES ACEVEDO había sido notificado por aviso del auto adiado 22 de junio de 2021, habida cuenta que la carga de la prueba de demostrar que si se había fijado un aviso en la puerta principal del lugar de residencia del accionante antes de la celebración de la audiencia, estaba a cargo de la parte accionada, por la negación indefinida que hizo el actor.

En un caso similar, la Corte Constitucional en sentencia T-642 de 2013, manifestó:

*“(...) La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”. **De dicha notificación el funcionario encargado, deberá rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento.***” (Negrita fuera del texto).

De lo anterior, es evidente que la COMISARÍA NOVENA (9ª) DE FAMILIA al no practicar en legal forma la notificación al accionante de la citación a la audiencia de violencia intrafamiliar del veintinueve (29) de junio de los corrientes, como lo ordena el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7o. de la Ley 575 de 2000, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, ya que el Sr. TORRES ACEVEDO no pudo ejercer debidamente su derecho de defensa en la mencionada audiencia, por desconocer la providencia del 22 de junio del año 2021 que lo citaba a diligencia, y recuérdese que la notificación es un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso⁴.

Así también lo considero la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-642 de 2013, al señalar que:

*“Se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, en el trámite de un proceso de violencia intrafamiliar que se adelante ante una Comisaría de Familia, **cuando no se notifiquen las decisiones de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y con respeto de las formas propias que en ella se señala.***” (Negrita fuera de texto)

Ahora bien, la sentencia SU-573 de 2017, frente a la configuración del defecto procedimental ha señalado:

⁴ Sentencia T-025 de 2018.

*“El defecto procedimental se configura cuando resultan desconocidos los artículos 29 y 228 de la Constitución. **El primero se relaciona intrínsecamente con el “defecto procedimental absoluto” por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción, y por desconocimiento del principio de legalidad.** El segundo refiere en esencia al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; se presenta porque el funcionario judicial incurre en un “exceso ritual manifiesto”. Estos dos escenarios se complementan pues las normas procedimentales son “un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no fines en sí mismas”. (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, para este Juzgado la presente acción de tutela se torna procedente para garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor WILLIAM RICARDO TORRES ACEVEDO, pues el Despacho considera, que se perfeccionó un error procedimental por defecto procedimental absoluto dentro de la medida de protección No. 392 de 2021, en razón a que la parte accionada no logró demostrar que notificó al accionante en legal forma de la citación a la audiencia calendada para el 29 de junio del año 2021.

Por lo tanto, **TUTELARÁ** los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, del señor WILLIAM RICARDO TORRES ACEVEDO, **DECLARANDO LA NULIDAD** de todo lo actuado en la audiencia de fecha 29 de junio de 2021, dentro del proceso de medida de protección No. 392 de 2021 que se adelanta por la COMISARÍA NOVENA (9ª) DE FAMILIA DE BOGOTÁ y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la COMISARÍA NOVENA (9ª) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, cite a las partes nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7o. de la Ley 575 de 2000, notificando a las partes conforme los procedimientos establecidos en la Ley.

Finalmente, se DESVINCULARÁ de esta acción a señora JULIA ELVIRA ACEVEDO RODRÍGUEZ, pues de los hechos de la tutela no se observa que haya incurrido en acción u omisión que hubiese lesionado los derechos fundamentales del señor WILLIAM RICARDO TORRES ACEVEDO.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, del señor WILLIAM RICARDO

TORRES ACEVEDO, vulnerados por la COMISARÍA NOVENA (9ª) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en la audiencia de fecha 29 de junio de 2021, dentro del proceso de medida de protección No. 392 de 2021 que se adelanta por la COMISARÍA NOVENA (9ª) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA** a la COMISARÍA NOVENA (9ª) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, cite a las partes nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7o. de la Ley 575 de 2000, notificándolas conforme los procedimientos establecidos en la Ley.

CUARTO: DESVINCULAR a la señora JULIA ELVIRA ACEVEDO RODRÍGUEZ, de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9698f00c9d73dae94dfc736f2ad723b4441f1389af41e687c45d4d8193
c75ce6**

Documento generado en 29/07/2021 09:04:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**